

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

Artículo 82.- Órganos competentes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 127.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, mediante el presente se establece que el órgano competente para la iniciación, instrucción y propuesta de resolución será la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, y para la resolución el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 83.- Publicidad de las sanciones.

La Consejería de Bienestar Social y Sanidad podrá acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla de las resoluciones firmes de imposición de sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el presente Reglamento.

TÍTULO IX

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 84.- Impugnación de las medidas de amparo.

Las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de las medidas correctivas-educativas previstas en el Título V de este Reglamento, serán recurribles ante la jurisdicción competente, sin necesidad de reclamación administrativa previa, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 85.- Régimen de recursos administrativos.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, contra las resoluciones administrativas que se dicten en el ámbito de aplicación de este Reglamento podrán interponerse los recursos administrativos que procedan de acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Centros en funcionamiento.

Los centros que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adecuarse a lo dispuesto en el mismo, así como a cualesquiera otras normas que se dicten en

desarrollo de aquél, en el plazo máximo de un año, debiendo solicitar una autorización sobrevenida de funcionamiento en el plazo máximo de seis (6) meses, a cuyo efecto deberán acompañar la documentación exigida en el presente Reglamento, así como el correspondiente plan temporalizado de adecuación a lo dispuesto en el mismo. Dicha autorización será concedida siempre que las necesidades de los menores acogidos estén cubiertas con una asistencia adecuada. Si se comprueba la existencia de algún tipo de deficiencia se podrá conceder una autorización condicionada a la subsanación de tales defectos, no pudiendo, en ningún caso, ser concedida por plazo superior a un (1) año.

Segunda.- Normas internas de los centros.

La normativa interna con que cuenten los Centros a la entrada en vigor del presente, sólo podrá aplicarse, en la medida en que no se oponga a lo estipulado en este Reglamento, por un plazo de seis meses, término en el que deberán estar aprobadas las Normas de régimen interno de cada centro, en los términos establecidos en el artículo 43 precedente

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogación normativa.

Queda derogado el Reglamento Regulador sobre Registro, Autorización, Acreditación e Inspección de Establecimientos y Centros en materia de Asistencia Social de la Ciudad Autónoma de Melilla, publicado en BOME núm. 3748 de 16 de febrero de 2001, en todo aquello que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo Reglamentario y Registro de Centros de Atención a Menores.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla para el desarrollo reglamentario del presente Reglamento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla y, en especial, para la regulación de los requisitos formales que ha de contener el Registro de Centros de Atención a Menores y la aprobación de las normas que sean precisas para su organización y funcionamiento, sin perjuicio de la competencia que, en el articula-